



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín,

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01641 00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El señor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO, a través de apoderado presentó demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- MEDELLÍN, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 21 de agosto de 2013, declaró el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 129 a 130).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”*

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

**“Artículo 130. Causales:** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.  
(...)”

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, éste último en el numeral 1º, dispone:

**“Artículo 150. Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**.  
(negrilla fuera de texto) .

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“(...)”

Se declare la **NULIDAD** de los siguientes Actos Administrativos:

a) De la RESOLUCIÓN Nro. DESAJMR12-6088 del 19 de Septiembre de 2012, proferida por el señor DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, mediante la cual decidió NO ACCEDER a la solicitud formulada por el Doctor Arturo Suárez López, en representación del Doctor RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO, EXMAGISTRADO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, conforme a la cual se demandaba el RECONOCIMIENTO Y PAGO en

favor de éste de la denominada **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN** a que se refiere el Decreto 610 de 1.998.

b) De la **RESOLUCIÓN** Nro. DESAJM12-07135 DEL 10 DE Octubre de 2012, dictada por el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN**, mediante la cual **NO REPUSO** la decisión contenida en la Resolución a que se refiere el literal anterior y en su lugar Concedió el recurso de apelación subsidiario interpuesto.

#### **SEGUNDA:**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **RESTABLEZCA EL DERECHO** del Demandante **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ JARAMILLO** y se **CONDENE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN**, a **RECONOCER y PAGAR** en su favor lo siguiente, por concepto de **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**:

a) Una suma equivalente al **70%** de lo que por todo concepto recibieron los **MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero y el 31 de Diciembre de 2000.** En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

b) Una suma equivalente al **80%** de lo que por todo concepto recibieron los **MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los Decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1º. de Enero de 2001 y el 31 de Octubre del mismo año.** En la liquidación correspondiente se tendrán en cuenta todas las Primas (De servicios, de Navidad, de Vacaciones, etc.) y las Cesantías, que no se hubieren liquidado en el año 2005 cuando se aplicó el Artículo 3º. del Decreto 4040 de 2004 (Declarado Nulo).

La liquidación que realizará la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN** conforme a la sentencia de condena que se demanda, impondrá además, la obligación de tener en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente recibidos por los miembros del Congreso de la República tales como sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías. La liquidación correspondiente, incluirá por supuesto, las **PRIMAS** de toda índole a las que tenían

derecho y las correspondientes Cesantías, esto es, todas las prestaciones legales que se les deban reconocer y pagar. **Todo ello de acuerdo con lo normado por el Artículo 15 de la Ley 4ª. de 1.992,** lo cual incide en el sueldo de Los Magistrados de las Altas Cortes y por ende en los porcentajes aludidos en los literales a) y b).

**Del resultado obtenido (Operaciones que realizará la Entidad demandada), se DESCONTARÁ el valor cancelado al Demandante por concepto de BONIFICACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL (Decreto 4040 de 2004) en el año 2005.**

c) Se condene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN a pagar los valores reconocidos, debidamente INDEXADOS y al pago de los Intereses que se causen o se hubieren causado desde cuando se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme a los Artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento y de lo contencioso Administrativo y demás normas pertinentes."

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

Sin embargo para mas claridad sobre el impedimento que se aceptará, se debe hacer un análisis mas detallado, para lo cual tenemos que, la Juez Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que la remuneración del demandante corresponde igualmente a lo percibido por los jueces del circuito y con ella con el mismo Juez Veintitrés Administrativo, con lo que concluyó que se beneficiaría de los resultados del proceso.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con la accionante se ordene cancelar “una suma equivalente al 70% de lo que por concepto recibieron los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES, de acuerdo con lo previsto por los decretos 610 y 1239 de 1.998, por el lapso comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2002”, fundamentando las mismas en la liquidación de la prima especial de servicios, consagrada en la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la remuneración del accionante, quien ostentó el cargo de Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, le asiste razón la Juez Veintitrés Administrativa Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incurso los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, por cuanto en cierta medida los beneficios percibido por los Jueces Municipales coincide, por ley, con lo que perciben los Jueces del Circuito, pues la misma Ley 4ª de 1992 estableció su régimen salarial, lo que indica que es igual, de manera tal que aún a haber sido el demandante un Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica interna de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de un Magistrado, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición de la norma en cita, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Veintitrés Administrativa del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con el fin de atender los procesos de carácter laboral administrativo que cursaban y los que se radicaran durante el tiempo de la vigencia de la medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PSAA11 – 8951 de 2011, PSAA12-9524 y PSAA12-9781 de 2012.

En razón de lo anterior, el expediente de la referencia será remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**1. DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO** en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, aceptándolo y separándolos del conocimiento del presente asunto.

**2.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

**3** Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes establecida para las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión como consta en el acta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE  
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**